

LA CONVENCION DE LA ONU SOBRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU REPERCUSION EN EL AMBITO EDUCATIVO. UNA BREVE APROXIMACION A SUS CONSECUENCIAS EN EL DERECHO ESPAÑOL Y GALLEGO

Marta Núñez López

*Investigadora predoctoral del Área de Derecho Constitucional.
Universidade da Coruña*

RESUMEN:

La consecución de la igualdad es y ha sido una dura tarea a lo largo de la historia. De hecho, a pesar de que la situación actual es manifiestamente mejor que las pasadas, aún perviven situaciones en las que podemos observar claramente la existencia de discriminación. Una de las más importantes es la que se refiere a la discapacidad. En este sentido asistimos a la creación de numerosas normas y documentos internacionales tales como la Convención de la ONU sobre las personas con discapacidad, que intentan paliar esta situación. En este contexto, uno de los indicadores más claros del avance de las sociedades en cuanto a la eliminación de la discriminación es el análisis de la articulación de su sistema educativo, tanto en lo referente a la integración como en lo referente a la accesibilidad. A esta labor intenta contribuir este artículo.

Palabras clave: Igualdad – Discapacidad – Educación – Integración – Accesibilidad.

ABSTRACT:

The achievement of equality is and has been a hard task throughout history. In fact, although current situation is clearly better than in the past, there are yet situations where we can notice the existence of discrimination. One of the most significant is the disability discrimination. In that way we attend to the creation of several regulations and International documents such as UN Convention about disabled people, which try to alleviate this issue. In this context, one of the most clear indicators of the social advance in terms of elimination of discrimination is the analysis of the educational system articulation, regarding as much integration as accessibility. This paper tends to contribute to this task.

Keywords: Equality – Disability – Education – Integration – Accesibility.

La convención de la ONU sobre las personas con discapacidad y su repercusión en el ámbito educativo. Una breve aproximación a sus consecuencias en el derecho español y gallego

Sumario: 1. Introducción. 2. Los derechos fundamentales y el derecho de igualdad como fenómenos históricos. 3. La igualdad en el Ordenamiento Jurídico español y la relación entre el derecho de la Convención y el derecho interno español 4. La educación como integración. El artículo 24 de la Convención y el derecho interno. 5. La accesibilidad a los centros públicos. 6. A modo de conclusión.

1.- INTRODUCCIÓN¹.

Es un hecho irrefutable que a lo largo de nuestra más reciente historia, tanto estatal como internacional, se han producido numerosos avances legales en lo que a la consecución de una sociedad más justa se refiere. A ello responden tanto la abundante normativa interna de nuestro país, sobre todo a partir de la Constitución de 1978, como la firma de numerosos Tratados Internacionales relativos a derechos suscritos por España; entre cuyos presupuestos fundamentales se encuentra el reconocimiento de que todos los seres humanos son iguales y que, por ello, tienen derecho a disfrutar de las mismas oportunidades, a gozar de las mismas libertades y a tener la misma dignidad.

Sin embargo, y a pesar de toda esa profusa normativa, el avance de la igualdad en muchos ámbitos es especialmente lento y problemático, sobre todo en relación con la discapacidad, en la que se han llevado a cabo numerosos avances pero que aún constituye una asignatura pendiente en la mayor parte de las sociedades desarrolladas, y mucho más aún en aquellos estados económicamente desfavorecidos.

En la línea de este avance se ha llevado a cabo la redacción de la Convención de la ONU sobre las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, y que ha contado con una gran proyección internacional, tanto en lo que se refiere a su firma y la de su protocolo, como a la ratificación de estos documentos, que ha sido llevada a cabo por numerosos estados de todos los continentes; y que ha entrado en vigor el 3 de mayo de 2008.

Sin embargo, este avance, como ya veníamos diciendo, es lento y desigual en los diversos rincones del planeta; y esto es fundamentalmente debido a una serie de elementos esenciales que marcan el avance de las sociedades tales como son la política, la economía, la información, la tecnología, la medicina y fundamentalmente, desde mi punto de vista, la cultura y la educación. Es la educación de los ciudadanos, la educación

¹ El presente artículo no pretende, ni mucho menos, ser un exhaustivo análisis de los problemas que en el ámbito de la educación plantea la realidad de la discapacidad, sino únicamente una sucinta aproximación a la realidad actual, tanto normativa como fáctica, tomando como base la firma de la Convención de la ONU sobre las personas con discapacidad y sus consecuencias en el ámbito educativo. Su redacción obedece a dos circunstancias fundamentalmente: en primer lugar a mi pertenencia al Grupo de Derecho de la Unidad de Atención a la Diversidad de la UDC y al interés en la materia de discapacidad que la participación activa en el mismo me ha despertado; y en segundo lugar, a la invitación por parte de la Asociación Asistencia Persoal para la Vida Independente, Vigalicia, a participar como ponente en dos Jornadas acerca de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad celebradas en A Coruña los días 2 y 3 de abril de 2009 y en Vigo el 27 de mayo.

en la no discriminación, el principal punto de partida para la consecución de una sociedad más igualitaria; y esta no puede lograrse si en esta educación no se tiene en cuenta a las personas con discapacidad en términos de inclusión y de participación activa.

Desde este punto de vista, la labor de los Estados en lo que a la regulación de la educación integradora se refiere, supone un importante y determinante factor para la consecución de una sociedad más justa e igualitaria; por eso estimo que llevar a cabo un análisis de esta materia en la Convención y en el derecho interno español, constituye una buena escala con la que medir cuál es la situación real de nuestra sociedad en lo que se refiere a los derechos de las personas con discapacidad.

En este orden de cosas, y entrando ya de lleno en lo que al tema objeto de este escrito se refiere, me gustaría comenzar apuntando que la exposición del tema se articulará en torno a cuatro bloques fundamentales. En primer lugar, y dado que soy aprendiz de constitucionalista, se me hace imprescindible comenzar mi exposición tratando un tema fundamental y directamente relacionado con el objeto a desarrollar, el derecho de igualdad; y esto porque es desde el presupuesto de su reconocimiento, desde el que ha de partirse a la hora de interpretar todas las normas estatales o internacionales que tratan de profundizar en ella. Desde este punto de vista, hablar de derechos de los discapacitados es hablar de la igualdad, pero de igualdad real y efectiva, por lo que se me hace imprescindible para la exposición hacer un breve repaso a la evolución de este principio a lo largo de la historia.

Conectando con este tema, y en segundo lugar, resulta de igual importancia el análisis de la figura de la igualdad en el derecho positivo español, de la repercusión que la Convención tendrá en el derecho interno, y de la conveniencia de una adaptación de nuestra legislación en lo referente a las materias de las que trata.

Los dos bloques siguientes harán referencia a la repercusión del convenio en lo que a la educación se refiere, y en este contexto me propongo articular el tema en torno a dos problemas que considero fundamentales: la integración y la supresión de barreras. Así, trataré de forma separada la educación como instrucción, como preparación para la vida, como formación de seres pensantes y autónomos por un lado; y por otro, el acceso real a los edificios, medios materiales, y recursos con los que las instituciones educativas cuentan, en un régimen de igualdad y no discriminación por razón de discapacidad. Es decir, trataré el tema desde los dos puntos de vista más importantes, en mi opinión, en materia de educación y discapacidad, esto es: la integración y la accesibilidad.

2.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DERECHO DE IGUALDAD COMO FENÓMENOS HISTÓRICOS.

Por lo que al primer bloque se refiere, y como ya he mencionado, desde mi punto de vista hablar de discapacidad en términos jurídicos es hablar fundamentalmente de una reivindicación que viene de muy atrás, la del derecho de igualdad, que deriva fundamentalmente de dos presupuestos fundamentales: la dignidad de la persona y su libertad.

Sin embargo, sabemos todos, que a lo largo del tiempo, el tratamiento que en muchos casos se ha dado a estos principios o derechos ha sido la ignorancia más absoluta, de tal modo que durante gran parte de la historia de la humanidad han existido determinados colectivos a los que se ha postergado y negado la capacidad de poder actuar como personas libres y autónomas por muy diversas causas, entre las que cabe destacar el nivel económico, la condición social, el sexo y, para lo que ahora nos ocupa, la limitación en la capacidad, ya sea física, psíquica o sensorial.

La instauración en nuestra parte del mundo, de regímenes políticos democráticos contribuyó de modo fundamental a la progresiva remoción de esta situación, progresión en la que ahora mismo nos encontramos, y a la que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, pretende contribuir.

Sin embargo, me parece interesante hacer, cuanto menos, una sucinta exposición general de lo que ha sido el tratamiento de los derechos fundamentales, y en especial del derecho de igualdad, a lo largo de la historia contemporánea; con el fin de entender la realidad actual, pues, desde mi punto de vista, el presente no puede entenderse sin el pasado.

Todos recordamos las tres reivindicaciones fundamentales de los revolucionarios franceses allá por 1789 “libertad, igualdad y fraternidad”. Esta revolución, junto con la independencia americana, supuso en la historia, el nacimiento de un nuevo fenómeno político, el Estado de Derecho, cuyos presupuestos democráticos hacían augurar un notable avance por lo que al reconocimiento de los derechos fundamentales se trataba. Sin embargo, y a pesar de que ya por esta época se produjeron las primeras declaraciones de derechos fundamentales, en las que el derecho a la igualdad estaba presente, su efectividad no fue precisamente tan clara como podría pensarse. Esta situación fue debida, fundamentalmente a la concepción liberal del Estado y la Sociedad, tributarios de los planteamientos fisiocráticos. Según esta concepción, la sociedad era vista como el instrumento de liberación del hombre, de modo tal que era en ella donde éste veía realizadas todas sus aspiraciones. En este orden de cosas, y sin tener en cuenta la gran variedad de teorías surgidas por aquellas épocas acerca del origen y finalidad de la misma², el Contrato Social es visto como el instrumento para su creación, y las declaraciones de derechos como aquella parcela de libertad a la que cada uno de los individuos no quiere renunciar al pasar a formar parte de la Sociedad.

Por su parte, en el Estado se reconoce al instrumento de opresión de los hombres, un mecanismo artificial que priva de su capacidad a los individuos convirtiéndolos en súbditos y, por tanto les arrebató su libertad. A pesar de ello, y de modo instrumentalista, se reconoce la necesidad de su existencia, pero ésta ha de circunscribirse únicamente al ámbito de lo público y su poder ha de estar claramente limitado³.

Será por esta razón por la cual, durante la primera etapa constitucional, la mayor parte de las declaraciones de derechos son previas a las Constituciones de los Estados, y en todo caso de naturaleza bien diferente⁴. La sociedad una vez garantizado un estatus civitatis concreto, se constituye como tal; y una vez lo es, crea al Estado mediante la Constitución, que constituye el parámetro de su actuación, el límite a su poder, y su campo de acción. De este modo, al ser concebidas las declaraciones de derechos como instrumentos diferentes de las Constituciones, sin carácter de norma jurídica, quedaban paradójicamente apartadas de la posibilidad de ser reivindicadas ante los poderes públicos; de modo tal que su efectividad real quedaba vinculada al arbitrio de los poderes del Estado.

2 Cfr. a este respecto, obras tan conocidas como JEAN-JACQUES ROUSSEAU “*Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad y otros escritos*” (1754) y “*El contrato social*” (1762), o THOMAS HOBBS, “*Leviatan*” (1651) y JOHN LOCKE, “*Ensayo sobre el gobierno civil*” (1690).

3 Cfr. en relación con la concepción liberal de separación entre Estado y Sociedad, PEDRO DE VEGA, “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la *Drittwirkung der Grundrechte*)”, en “*Constitución, Estado de las Autonomías y Justicia Constitucional. Libro homenaje al profesor Gumersindo Trujillo*”, Tirant lo Blanch, 2005, págs. 806 y ss.

4 Existen numerosos ejemplos de Constituciones liberales en cuyo texto se incluía una tabla de derechos. Sin embargo, ésta no era incorporada a la voluntad del Pueblo Soberano, dado que las corrientes ideológicas tributarias del iusnaturalismo contractualista de la época consideraba los derechos como inherentes al hombre y preexistentes a la sociedad misma, por lo que al no estar revestidas de esa voluntad Constituyente, no tenían carácter de verdadera norma jurídica.

Por lo que al derecho a la igualdad se refiere, en esta primera etapa del constitucionalismo moderno, ésta surge como igualdad ante la ley, lo que denominamos igualdad formal. Este concepto se traduce fundamentalmente en dos premisas:

- En primer lugar, la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, de modo tal que quedaban abolidos todos los privilegios que por razón de clase habían existido hasta ese momento.
- En segundo lugar, la generalidad de la ley. Lo que se traduce en que todos y cada uno de los ciudadanos están sometidos a las normas sin que en ningún caso puedan existir excepciones.

Sin embargo, la mera libertad e igualdad formal y el simple reconocimiento de los derechos, no era suficiente para paliar las profundas desigualdades que existían en la sociedad; dado que considerar que todos los hombres son iguales como punto de partida, sin atender a sus circunstancias específicas, acabaría determinando como bien expresó Anatole France que *“La Ley, en su magnífica ecuanimidad, prohíbe, tanto al rico como al pobre, dormir bajo los puentes, mendigar por las calles y robar pan”*.

Estas condiciones marcan la crisis del denominado Estado Liberal⁵, y su concepción como Estado abstencionista, de tal modo que el principio de igualdad comienza a alcanzar una interpretación más amplia en la que se considera ya no solo la igualdad en la norma, sino en el contenido de la misma.

Será con la aparición del modelo de Estado Social, cuando los derechos fundamentales y particularmente el de igualdad alcancen una verdadera relevancia práctica. Por lo que a los derechos fundamentales se refiere, la inclusión de éstos como parte esencial de los textos constitucionales los configura como verdaderas normas jurídicas, vinculantes para los poderes públicos, y de invocación directa ante los tribunales.

Por lo que al derecho de igualdad se refiere, el nuevo Estado Social y Democrático de derecho, la concibe ya no como un punto de partida, sino como una verdadera finalidad, de tal modo que su operatividad contribuya en cierto modo a la transformación social; al concepto de igualdad formal ya previsto, se incorpora otra vertiente de este principio, la igualdad material, efectiva, o de oportunidades. De este modo, la ley comienza a concebirse como instrumento de igualdad, y asistimos al nacimiento de nuevas normas cuyo espíritu es, directamente, el de contribuir a la justicia social mediante la introducción de determinadas medidas concretas de apoyo para los colectivos en situación de desigualdad.

3.- LA IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE LA CONVENCION Y EL DERECHO INTERNO ESPAÑOL

Por lo que a la normativa española se refiere, la Constitución además de configurarla como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico en su primer artículo, contiene una regulación específica de la igualdad en las dos vertientes antes referidas:

- La igualdad formal en su artículo 14, en el que se establece que *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por*

⁵ Cfr. a este respecto, JAVIER RUIPÉREZ *“Libertad civil e ideológica democrática. De la conciliación entre democracia y libertad a la confrontación liberalismo-democracia”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, págs. 81 a 111.

razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”

- La igualdad material o de oportunidades en su artículo 9.2 *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

Podemos afirmar que la igualdad material en España, concebida como una suerte de excepción a la igualdad formal, ha venido materializada en nuestro ordenamiento jurídico de muy diversas formas, en atención a las especificidades de los colectivos concretos que, por unas circunstancias u otras, se encuentran en una situación de desigualdad.

En el caso concreto de las situaciones de discapacidad, ya el artículo 49 CE, establece que *“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos⁶ físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”*. En desarrollo de esta previsión constitucional verían la luz fundamentalmente dos leyes: la Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos, y la más reciente Ley 51/2003 de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que no ha supuesto la derogación de la primera, sino que se articula como un instrumento complementario a la misma. En ambas normas se establecen ya principios tan importantes como los de prevención de las situaciones de discapacidad, rehabilitación de los discapacitados, accesibilidad universal tanto física como sensorial a los diversos lugares, bienes, productos o servicios, participación, vida independiente, etc., cuyo desarrollo ha sido mejor o peor, en función de los casos y la dificultad de llevarlos a cabo.

Será de este contexto del que debemos partir para situar todas las políticas emprendidas por el Estado en materia de discapacidad, la firma de numerosos Tratados Internacionales relacionados con los derechos fundamentales y la discapacidad, y más concretamente la ratificación y posterior entrada en vigor de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En relación a esto último, me parece oportuno hacer una sucinta mención al significado que, para el derecho interno tiene la firma, ratificación y posterior entrada en vigor de este Tratado Internacional. A este respecto, la normativa constitucional puede guiarnos en lo que se refiere a su eficacia y vigencia dentro del ordenamiento jurídico español, y para ello es necesario hacer mención a dos artículos concretos de nuestra Ley Suprema. En primer lugar, y por lo que se refiere a la vigencia de la Convención en España, hemos de referirnos concretamente al artículo 96.1 de la Constitución, en el se dispone lo siguiente: *“Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional”*. En este sentido; y teniendo en cuenta que la Convención ha sido firmada por España el 30 de marzo de 2007 previa autorización de las Cortes Generales

⁶ El contexto temporal en el que ve la luz el Texto de 1978 justifica el uso de términos ya eliminados del lenguaje jurídico por las implicaciones negativas que implícitamente conllevaban. No obstante, no es infrecuente encontrarse hoy en día con estos términos en numerosos ámbitos, tanto de carácter público como privado.

tal y como dispone el artículo 94.1 CE⁷, y debidamente publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008; podemos afirmar que ésta se ha convertido en una norma más del acervo legal español y, por tanto, de obligado cumplimiento por parte de los poderes públicos; de modo tal que, en caso de contradicción con el ordenamiento ya vigente, habría de recurrirse a los principios que rigen los conflictos entre las leyes y los tratados. El análisis de esta circunstancia, podría ser materia para una monografía entera, por lo que baste decir que no existe unanimidad en la doctrina por cuanto se refiere a la solución de este conflicto debido a la diferente ubicación de los tratados internacionales dentro de la pirámide normativa.

Sin embargo, y prescindiendo de cualquier discusión teórica acerca de la superioridad o inferioridad de los Tratados Internacionales con respecto al Derecho Interno, y en la materia concreta de Derechos Fundamentales, otra disposición constitucional mitiga cualquier duda que en este ámbito pudiera plantearse. En este sentido, el artículo 10.2 de la Constitución establece lo siguiente: *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*. De este modo, podemos afirmar que la interpretación de todo el ordenamiento interno, cualquiera que sea, en lo que se refiere al tratamiento de los derechos fundamentales, ha de ser interpretado en consonancia con lo dispuesto en las normas internacionales ratificadas por España; aunque en este sentido no debe olvidarse que en esta interpretación ha de favorecerse siempre la norma que proporcione el mayor nivel de reconocimiento y desarrollo de los derechos.

En este orden de cosas, la Convención se convertirá en parámetro de interpretación de la normativa interna, y en la medida de muchas de sus disposiciones. Aún así, me es muy necesario apuntar que, en mi humilde opinión, y debido a que este documento ha sido concebido para ser firmado y ratificado por países con muy distintos niveles de integración, sus estipulaciones contienen en muchos casos preceptos “de mínimos” que ya aparecían recogidos e incluso mejor desarrollados en nuestro ordenamiento interno.

4.- LA EDUCACIÓN COMO INTEGRACIÓN. EL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN Y EL DERECHO INTERNO.

Entrando ya de lleno en el tema que nos ocupa, que no es otro que el de la repercusión de la Convención en materia de educación; a ésta, aunque está presente de modo transversal en muchos de sus artículos, se le dedica en el Tratado el artículo 24.

Desde mi punto de vista, y en consonancia con lo expresado en el apartado anterior, mi humilde opinión es que, en materia de educación, la Convención no lleva a cabo modificaciones sustanciales en lo que a la legislación vigente se refiere, ya sea nacional o autonómica; y esto porque la mayor parte de las previsiones que en ella se incluyen están presentes de un modo u otro en nuestra normativa interna. Esta circunstancia puede verse de modo más claro si llevamos a cabo un análisis pormenorizado de lo que en este artículo se dispone y lo conectamos con lo que en nuestra normativa interna se establece.

⁷ Entre otros casos, el artículo 94.1 de la Constitución Española exige la autorización de las Cortes Generales para la prestación del consentimiento por parte del estado para obligarse por medio de tratados o convenios que afecten a los derechos y deberes fundamentales en el Título I, entre los que se encuentran, para el caso que nos ocupa, tanto la igualdad (art. 14) como el derecho a la educación (art. 27).

Así, el artículo 24 de la Convención comienza diciendo: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.”

En este punto, la Ley Orgánica de Educación (LOE), de 2006, y en mayor o menor medida las anteriores leyes en esta materia, procede a una legislación inclusiva del derecho a la educación. En este sentido, esta norma dedica su título II a la “Equidad en la Educación”, y trata de modo concreto asuntos tales como la escolarización en términos de inclusión y normalización (art. 74 LOE), asegurando la no discriminación y la igualdad efectiva. Esto no solo incluye a la educación de carácter obligatorio, sino que se extiende a todas las etapas, previendo incluso para casos en los que, por razón de discapacidad no se pueda superar la educación obligatoria, el fomento de ofertas formativas adaptadas a las necesidades de aquellos que lo requieran (art. 75 LOE y art. 12 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.).

En este mismo sentido, tanto en la LOE como en la normativa autonómica en materia de educación, se prevé como objetivo fundamental que la educación, la educación de todos, tenga como fin el respeto a los derechos, el desarrollo máximo de las capacidades (en general, y en especial las de los discapacitados) y la educación de ciudadanos libres, autónomos e integrados en la sociedad, esto se ve ya de modo claro en el primer artículo de la Ley Orgánica de Educación, en la que se establece los principios inspiradores de la misma, y entre los que se incluye, en el apartado c, “la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación”. De este modo, se cumplen igualmente las premisas del segundo de los apartados del 24,

“2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan”.

El artículo continúa del siguiente modo:

- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión”

Quizás sea en esta materia en la que me gustaría hacer un especial hincapié, dado que los principios legales no sirven de nada si la práctica no es efectiva. En este orden de cosas, el análisis de estos tres apartados, su articulación legal en España, y su práctica merecen una atención especial. Así, es necesario comenzar diciendo que la escolarización universal, que en España aparece reconocida por primera vez en la Ley 14/1970 de 4 de agosto General de Educación, por sí misma no garantiza en absoluto la igualdad. La mayoría de la población española que sobrepasamos los 25 años somos fruto de una escolarización discriminatoria y desigual. Es verdad que legalmente todos los niños tenían derecho a ir a la escuela; pero solo aquellos que eran capaces de seguir el ritmo que ésta imponía eran los que llegaban a culminar satisfactoriamente su periodo educativo. Algunos pedagogos lo definen diciendo que aquellos que hemos culminado nuestros estudios “*somos el triunfo del sistema educativo*”; sin embargo, muchos se han quedado atrás. Y es que, en materia de educación, no basta con que todos vayamos a la escuela, sino que la escuela busque el modo de que todos consigamos alcanzar los objetivos para los que ésta está prevista.

En este sentido, las políticas en materia de educación, y por tanto las normas han ido cambiando hasta nuestros días, de modo tal que hoy nos encontramos con que la escuela no ha de ser un tamiz, sino un crisol de individuos; todos iguales y a la vez distintos, con nuestras capacidades y discapacidades; y la escuela ha de aceptarlos a todos y educarlos a todos.

Es por esta razón, por lo que, además de los principios legales de inclusión y de no discriminación, la legislación española prevé mecanismos para que la desigualdad no sea un obstáculo para la educación. Entre ellos, y quizá el más importante de todos es el de la Orientación del alumnado, que en Galicia se rige por el Decreto 120/1998 de 23 de abril por el que se regula la orientación educativa y profesional en la Comunidad Autónoma de Galicia y la Orden de 24 de julio de 1998 por la que se establece la organización y funcionamiento de la orientación educativa y profesional en Galicia. En estas normas, la orientación aparece articulada a través de diversos órganos, unos en los centros, tales como el tutor y el departamento de orientación⁸ y otros externos como los equipos de orientación específicos⁹, integrados por profesionales especializados en diversos ámbitos relacionados, muchos de ellos, con la discapacidad.

Es a ellos a los que les corresponde la evaluación, prevista en la normativa ya desde la educación infantil¹⁰, de las capacidades de cada alumno, y en el caso de ser necesarias, las adaptaciones curriculares y medidas de apoyo precisas para el correcto desarrollo de las potencialidades del alumnado¹¹. En este sentido, las normas prevén diferentes medidas de apoyo que van desde simples cambios en los procesos de enseñanza-aprendizaje, clases de apoyo, adaptación de materiales, hasta, en los casos más graves, posibilidades de ampliación de los ciclos educativos o la posibilidad de cursar las materias de un año en dos.

8 Artículo 1.1 del Decreto 120/1998 de 23 de abril por la que se regula la orientación educativa y profesional en la Comunidad Autónoma de Galicia.

9 Artículo 1.2 del Decreto 120/1998 de 23 de abril por la que se regula la orientación educativa y profesional en la Comunidad Autónoma de Galicia.

10 En este sentido podemos citar artículos tales como el 71.3 de la LOE, el art. 13 del Decreto 120/1998 de 23 de abril.

11 En este sentido, podemos citar el art.14 del Decreto 120/1998 de 23 de abril.

Mediante la correcta aplicación de esta normativa, se cumplirían sobradamente lo dispuesto en el artículo 24 de la convención cuando dice: “3. *Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:*

- a) *Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;*
- b) *Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;*
- c) *Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social”.*

Sin embargo, esto plantea un reto importante que, desde mi punto de vista, es la gran piedra angular de todo el sistema educativo en igualdad de condiciones, y que no es otra que los recursos disponibles. Y esto porque las leyes no sirven de nada sin medios que las apoyen, y cuando me refiero a medios, no lo hago únicamente desde el punto de vista meramente económico, sino igualmente desde el punto de vista de los recursos humanos y de la voluntad de estos de contribuir a la creación de un sistema educativo equitativo real y efectivo.

De esta forma, la dificultad de que la Convención, y la legislación interna, tengan verdadera efectividad depende no sólo de lo normativo, sino igualmente de lo fáctico; y esa es una exigencia que no ha de ser olvidada, de modo tal que, siendo derechos efectivamente presentes en nuestra legislación, han de ser, si son obviados, reivindicados de modo activo por los ciudadanos a los poderes públicos.

Los apartados 4 y 5 del artículo 24 establecen: “*A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.*

5. *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.”.*

En relación con estos apartados, y para no reiterar lo ya mencionado, me parece oportuno mencionar únicamente que en España, la discriminación en el acceso a los cargos públicos está totalmente proscrita por la Constitución en su artículo 23.2, de modo tal que el acceso de las personas con discapacidad al cuerpo de funcionarios del sistema educativo es perfectamente posible y es una realidad innegable en la práctica. Cuestión más difícil es la de la formación de profesionales, asunto que, en mi opinión está un tanto soslayado en la legislación interna, y que, en cierto modo depende de la concreción curricular que de las diversas especialidades profesionales se lleve a cabo en los planes formativos de las diferentes titulaciones universitarias.

Como conclusión, y hecho este repaso al artículo 24, se me hace necesario llevar a cabo un par de precisiones que considero importantes. A pesar de que, en sentido normativo, la Convención en materia de educación, en la mayor parte de sus previsiones redanda lo ya normado en la legislación española, no es por ello menos cierto que la firma de este Tratado supone un paso más en su puesta en práctica, en muchos aspectos deficiente. En este sentido, el compromiso internacional, la obligación de cierta rendición de cuentas, la posibilidad de invocación directa por parte de los ciudadanos y la profundización en algunos aspectos un tanto soslayados en las leyes españolas, puede suponer, y espero supondrá, un gran avance en materia de igualdad en la educación.

5.- LA ACCESIBILIDAD A LOS CENTROS PÚBLICOS.

Por lo que se refiere al tercero y último de los bloques, el referente a la accesibilidad a los centros educativos, y por extensión a los edificios de carácter público, ésta aparece especificada en el artículo noveno de la Convención. En éste se establece lo siguiente:

1.- A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2.- Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Teniendo en cuenta que el tema de las adaptaciones en cuanto a los medios de aprendizaje son tarea propia de las instituciones de orientación escolar de las que ya hemos hablado, el propósito de este último apartado es el tratamiento de un tema de vital importancia en lo que se refiere a la educación de las personas con discapacidad, y más concretamente de las personas con limitaciones físicas, dado que el acceso en igualdad de condiciones a los centros educativos ha de partir del presupuesto del acceso físico a los mismos.

En este sentido, volvemos a encontrarnos con el eterno problema de la lucha entre lo normativo y lo fáctico. En el papel, y no sólo en el artículo 9 de la Convención, que trata de la accesibilidad, sino también en la normativa española¹², se prevén toda clase de medidas para la adaptación de los edificios públicos y los transportes con el fin de que todos tengan acceso a los mismos. Sin embargo, la práctica es bien distinta. Tanto en la ley española de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, como en la ley del parlamento gallego de “Accesibilidad e supresión de barreiras arquitectónicas na Comunidade Autónoma de Galicia” y en el reglamento que lo desarrolla, nos encontramos con una amplia previsión acerca de este tema. El problema radica en que la necesaria introducción de modificaciones en los accesos y los servicios de los edificios públicos cuenta con un amplio plazo para su ejecución gradual y su previsión presupuestaria, que en muchos casos se está interpretando como plazo para su inicio¹³, de modo tal que nos encontramos aún con que muchos edificios públicos en Galicia han de estar adaptados en 2010 y aún no han comenzado las obras, o están en proceso, a pesar de que la ley gallega es del año 2000. Esta circunstancia propicia que sigan existiendo infinidad de problemas de accesibilidad en lo que a la educación se refiere, y nos encontremos casos manifiestamente flagrantes de inaccesibilidad a centros públicos de educación, tanto obligatoria como postobligatoria.

Es en este punto, en el que se hace necesario llevar a cabo una reivindicación necesaria y urgente, a la que de forma particularmente brillante, desde mi humilde parecer, hace referencia la Convención, y es el de la mención que en su artículo segundo se hace al concepto de “diseño universal”. En este sentido, el Tratado establece que «*Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.*».

Y es que desde mi punto de vista, la puesta en práctica de esta idea de diseño universal es la pieza clave para la efectiva realización del ideal de la supresión de barreras. Aunque el arte es muy bonito, y la vanguardia espectacular, en los entornos para uso de

12 En este sentido podemos mencionar los artículos 54 a 61 de la Ley de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LISMI), y la ley del parlamento gallego de “Accesibilidad e supresión de barreiras arquitectónicas na Comunidade Autónoma de Galicia”.

13 Vid. a este respecto, SEOANE, JOSÉ A., LÓPEZ, MARCOS Y NÚÑEZ, MARTA, “Dereito e persoas con discapacidade. Unha experiencia universitaria”, *Anuario da Facultade de Dereito da UDC*, núm. 10, 2006, págs. 1104 a 1115.

todos la funcionalidad debe ser lo imperante, y no lo anguloso, lo vertical y lo minimalista. En este sentido, las normas existentes obligan a hacer accesos para los discapacitados físicos, de tal modo que se les hacen rampas especiales, ascensores especiales, servicios especiales, transportes especiales, etc; cuando sería mucho más fácil que todo fuera accesible para todos en la mayor medida posible.

Pero lo más flagrante aún, es que nos encontremos con casos tan absurdos como por ejemplo un edificio público con escaleras que disponen de un mecanismo para elevar sillas de ruedas, y que, sin embargo, no tiene pasamanos hasta el final de las mismas; o salones de actos públicos con accesos con rampa, y que, sin embargo, no cuentan con apoyos para que las personas con problemas de equilibrio o mayores, puedan acceder a las filas superiores, dado que la inclinación del mismo hace que haya que subir escaleras para alcanzarlas.

En este sentido, a veces no es cuestión hacer accesos nuevos sino mejores accesos, de pensar en lo plural y no en lo particular, y de que el diseño no sea excluyente ni exclusivo, sino universal. Obvio es que existen determinadas circunstancias que aconsejan medidas especiales, pero tratar de reducirlas al mínimo supone normalizar e integrar. Hacer que la mayor parte de lo accesible a la discapacidad sea algo especial supone, paradójicamente, segregarse.

6.- A MODO DE CONCLUSIÓN.

Como ya he aclarado desde un principio, el presente escrito no pretende, ni mucho menos ser un exhaustivo análisis de los problemas que en el ámbito de la educación plantea la realidad de la discapacidad, sino únicamente una sucinta aproximación a la realidad actual, tanto normativa como fáctica, tomando como base la firma de la Convención de la ONU sobre las personas con discapacidad y sus consecuencias en el ámbito educativo.

Por esta razón, y a modo de conclusión he de reiterar que no es tan sólo en la ley, sino sobre todo en la práctica donde ha de verificarse la existencia de una igualdad real y efectiva. Esta cuestión depende, en muchos casos de la voluntad de unos pocos luchando contra la inercia del resto, cuando en realidad debería ser una más de las reivindicaciones que los ciudadanos, como miembros activos de la sociedad, deben reclamar de los poderes públicos. En este sentido, hemos de confiar en que la firma, ratificación y entrada en vigor de la Convención en España sirva como revulsivo para la verdadera puesta en práctica de lo que ya existe en las normas, y como instrumento de la eficacia de los derechos de todos.